

**COMPARADO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA MODIFICAR NORMAS RESPECTO AL PLEBISCITO NACIONAL DE OCTUBRE DE 2020 (BOLETÍN N° 13.672-07).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</b></p> <p align="center"><b>Capítulo XV</b></p> <p align="center"><b>REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</b></p> <p align="center">Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República</p> <p><b>Artículo 130.</b> Del Plebiscito Nacional. Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para <b>el día 25 de octubre de 2020.</b></p>	<p align="center"><b>Proyecto de reforma constitucional</b></p> <p><b>“Artículo Único.- Modificase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 130, la frase “el día 25 de octubre de 2020”, por la expresión “los días 24 y 25 de octubre de 2020”.</b></p> <p><b>2) Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO ÚNICO</b></p> <p>- Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>Artículo único.- Incorpórase la siguiente disposición cuadragésima transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se estableció mediante el decreto N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>“Artículo único.- Incorpórase la siguiente disposición cuadragésima transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se estableció mediante el decreto N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p> <p>La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p>	<p><b>"Trigésimo novena.- Déjese sin efecto la convocatoria a Plebiscito Nacional que el Presidente de la República, mediante decreto exento N° 388, de 29 de marzo de 2020, realizara en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición trigésimo tercera transitoria. Para todos los efectos, se entenderá de pleno derecho convocado el Plebiscito Nacional señalado en el artículo 130 de la Constitución desde la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.</b></p> <p><b>Cuadragésima.- No obstante lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 letra h) del decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma</b></p>	<p>"Cuadragésima. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios,</p>	<p>"Cuadragésima. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:</p> <p>a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;</p> <p>b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;</p> <p>c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes</p>	<p><b>constitucional, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, fijando reglas especiales sobre designación de vocales, constitución de mesas receptoras de sufragios, locales de votación, número de cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragio, útiles electorales, la utilización de lápices para marcar la preferencia en las cédulas electorales, miembros de los colegios escrutadores y para aumentar el número de horas que podrán funcionar las mesas receptoras de sufragios, con un límite de 12.</b></p> <p><b>Además, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las instrucciones necesarias para establecer horarios especiales para el ejercicio del derecho a sufragio de las personas mayores de 60 años, personas con enfermedades de riesgo y a aquellas personas que se encuentren en aislamiento o cuarentena, según las disposiciones sanitarias dictadas en virtud de la Alerta Sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV).</b></p>	<p>sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:</p> <p>a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;</p> <p>b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;</p> <p>c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;</p> <p>d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de</p>	<p>Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:</p> <p>a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;</p> <p>b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;</p> <p>c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;</p> <p>d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>pasajes: Título I, V, VI, IX y X.</p> <p>Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se</p>	<p><b>Una vez cerrada la votación de cada día, se procederá al escrutinio, según lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 2 citado en el inciso anterior, sin perjuicio de las Instrucciones que el Consejo Directivo del Servicio Electoral dicte para dichos efectos.</b></p> <p><b>Cuadragésimo primera.- Las elecciones que se refiere el inciso final del artículo 130 y las disposiciones vigésimo octava y trigésimo cuarta transitorias se celebrarán los días 10 y 11 de abril de 2021, si 90 días antes de dichas elecciones estuviere vigente una Alerta Sanitaria dictada para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV).</b></p> <p><b>En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto sábado y el cuarto domingo después de efectuada la primera.</b></p>	<p>dichos locales;</p> <p>e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámara secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;</p> <p>f. La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;</p> <p>g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;</p> <p>h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;</p> <p>i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;</p>	<p>dichos locales;</p> <p>e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámara secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;</p> <p>f. La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;</p> <p>g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;</p> <p>h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;</p> <p>i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p> <p>Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el día 11 de abril de 2021.</p>	<p><b>El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, 90 días antes de las elecciones a que se refiere el inciso primero, las instrucciones y normas necesarias para el desarrollo de estas elecciones, aplicando en lo pertinente lo dispuesto en la disposición cuadragésima transitoria.</b></p> <p><b>Una vez cerrada la votación de cada día, se procederá al escrutinio, según lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 2 citado en el inciso anterior, sin perjuicio de las Instrucciones que el Consejo Directivo del Servicio Electoral dicte para dichos efectos.</b></p> <p><b>Si la Alerta Sanitaria a que hace referencia el inciso primero de esta disposición transitoria no estuviese vigente el día 90 anterior a dichas elecciones, estas se celebrarán según lo disponen los artículos 130, vigésimo octava y trigésimo cuarta transitorias de la Constitución.</b></p> <p><b>Cuadragésimo segunda.- Las elecciones a las que se refiere el artículo 26 de la Constitución, y el inciso tercero del artículo primero transitorio de la ley N° 21.073, se celebrarán el tercer sábado</b></p>	<p>j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y</p> <p>k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en el literal d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.</p> <p>En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, regional</p>	<p>j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y</p> <p>k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en el literal d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.</p> <p>En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, regional</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>y tercer domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente de la República que esté en funciones; si 90 días antes de dichas elecciones estuviese vigente una Alerta Sanitaria dictada para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV).</p> <p>En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto sábado y el cuarto domingo después de efectuada la primera.</p> <p>El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, 90 días antes de las elecciones a que se refiere el inciso primero, las instrucciones y normas necesarias para el desarrollo de estas elecciones, aplicando en lo pertinente lo dispuesto en la disposición cuadragésima transitoria.</p> <p>Una vez cerrada la votación de cada día, se procederá al escrutinio, según lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 2 citado en el inciso anterior, sin perjuicio</p>	<p>ni comunal.</p> <p>El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral señalado en el inciso primero, deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de dicho servicio, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la reclamación dentro del plazo de diez días contado desde su interposición, y la sentencia no admitirá recurso o acción alguna en su contra.</p> <p>En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición.</p> <p>El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones</p>	<p>ni comunal.</p> <p>El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral señalado en el inciso primero, deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de dicho servicio, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la reclamación dentro del plazo de diez días contado desde su interposición, y la sentencia no admitirá recurso o acción alguna en su contra.</p> <p>En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición.</p> <p>El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p>de las Instrucciones que el Consejo Directivo del Servicio Electoral dicte para dichos efectos.</p> <p>Si la Alerta Sanitaria dictada para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV) no estuviese vigente el día 90 anterior a dichas elecciones, estas se celebrarán según lo disponen las reglas generales.”.</p>	<p>a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.”.</p> <p><b>(Aprobada por unanimidad 5x0)</b></p>	<p>a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.”.</p>